

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.  
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

### BURGOS.

#### Circular núm. 557.

Habiéndose fugado de la cárcel del pueblo de Paredes de Navas, de la provincia de Palencia, en la noche del 11 al 12 del actual, el reo de consideracion Cándido Verdote, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, remitiéndolo con las seguridades debidas á disposicion del Sr. Gobernador civil de aquella provincia, caso de ser habido.

Burgos 14 de Mayo de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

#### Señas de Cándido Verdote Hernandez.

Edad 36 años, estatura 5 pies, pelo, ojos y barba negros, nariz regular, suele hacerse llamar Manuel San Juan Fernandez.

## FOMENTO.

### Circular.

Las repetidas reclamaciones que se han presentado en este Gobierno por infraccion de las disposiciones vigentes sobre caza y pesca, hacen necesaria la publicacion de las mismas, para conocimiento de los que se dedican á esa ocupacion, y para que los Alcaldes, Guardas y demás personas á quienes corresponda puedan denunciar y hacer cumplir el Real decreto de 5 de Mayo de 1854 y demás disposiciones vigentes, que se expresan á continuacion en la parte correspondiente, y que tienen por objeto limitar el derecho de caza y pesca por respeto á la propiedad, la conservacion de la caza y pesca y la seguridad personal.

Artículo 1.º Los dueños particulares de las tierras le son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del

año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

Art. 2.º En los mismos términos y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños con licencia de estos por escrito.

Art. 3.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la tercera partida.

Art. 4.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre.

Art. 5.º Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna, á excepcion del caso que se expresará en el art. 14.

Art. 6.º Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

Art. 7.º No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

Art. 8.º Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que puedan cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

Art. 9.º No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de 1000 varas de sus palomares.

Art. 10. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera.

Art. 11. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Julio hasta 15 de Agosto.

Art. 12 Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia

del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

Art. 13. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre de tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Art. 14. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turrones en las tierras abiertas de propios, en las valdías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

Art. 15. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cejos, trampas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos.

Art. 16. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

Art. 17. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cejos, ú otras cualesquier especie de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos, en cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

Art. 18. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretesto, incluso el del esterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

Art. 19. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año, sin sujecion á regla alguna. Se entien por tierras cercadas en este artículo y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

Art. 20. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

Art. 21. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bevieran.

Art. 22. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes como si fuera uno solo el dueño.

Art. 23. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las retriicciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

Art. 24. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldios, ó á propios, en el acto de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

Art. 25. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

Art. 26. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular.

Art. 27. Se prohíbe asimismo pes-

ERCIQ,  
de los  
dos  
ático  
rativos  
el re-  
zo de  
demás  
rios y  
iones.  
ciones,  
le ma-  
bla de  
a escu-  
la re-  
ríodico  
porle.  
2.º

. PAUL  
no por  
a her-  
Madrid  
tas en  
mos de  
orte.  
ningun  
nagota-  
la con-  
sus pro-  
picadas  
oner de  
os de la  
y casti-  
la que  
re otras  
rra, de-  
i los pa-  
nuncio-  
los que  
hijas: y  
á con-  
aldos.—  
III. Papá  
storia.—  
óven ma-  
ora de la  
ve á este  
Situacion  
de Verdo-  
El señor  
Cómo se  
Encuentro  
de Bou-  
n.—XVII.  
mpañeo.—  
En donde  
no.—XX.  
l. Noticias

brería ex-  
LOS BAILLY-  
número 8,  
ria hay un  
e obras na-  
lmiten sus-  
dicos, y se  
anjero todo  
el ramo de  
VENTA.  
esta Ciu-  
de venta  
muy buen  
os los en-  
e darán á  
arreglado.  
6—6  
PROVINCIAL.

car con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

Art. 28. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

Art. 29. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

Art. 30. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

Art. 31. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor; y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

Art. 32. Cuando se proceda por queja de parte agraviada; si resulta ser cierto el hecho y hubiera daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda, pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al pago de las gratificaciones que la ley señala á los que matan animales dañinos.

Art. 25. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficadas ó de cepos y armadijos fuera de cercado y en todos los demás á los 20 dias. Pasados estos plazos, las Justicias no podrán proceder de oficio ni admitirán queja ni denuncia alguna.

Art. 34. Con arreglo á la circular de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio de 6 de Octubre último, y que se halla inserta en el Boletín oficial de 2 de Noviembre próximo pasado, las disposiciones vigentes sobre veda de caza deberán tener su mas exacto cumplimiento, tanto con respecto á las propiedades del Estado como á las comunales de los pueblos.

Las penas que deberán sufrir los que infrijan las disposiciones anteriores, son las contenidas en el número 7 artículo 484, y en los números 25 y 26, artículo 495 del Código penal, que se expresan á continuacion, debiendo advertir á los Sres. Alcaldes que solo les corresponde la imposicion de las multas, pues la pena de arresto compete al Juez de 1.ª instancia del partido.

Art. 484. Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros.

Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cerrado ó vedado.

Art. 495. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro:

El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.

El que infrinjere las ordenanzas de

caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

Prevengo por último, que para cazar y para el uso de armas se requiere la correspondiente licencia de este Gobierno bajo las penas que la ley señala á los contraventores.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y Guardas jurados que procedan con todo rigor contra los que contravengan á las disposiciones precedentes, previniéndoles que les exigiré la más estrecha responsabilidad por su falta de cumplimiento.

Burgos 18 de Mayo de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

## SECCION DE FOMENTO

### OBRAS PÚBLICAS.

#### Reparacion de Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 5 del actual, he acordado señalar el dia once de Junio próximo, para que á las doce en punto de su mañana tenga lugar en este Gobierno, bajo mi presidencia ó de la persona que al efecto delegare, la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la reparacion de los kilómetros 162 al 167 de la Carretera de primer orden de Madrid á Irun por la cantidad de 11442 escudos 500 milésimas en que han sido presupuestadas.

La subasta se celebrará con arreglo á las instrucciones de 18 de Marzo de 1852 y 1.º de Diciembre de 1858 y las modificaciones de 15 de Julio de 1859, hallándose en la Seccion de Fomento de esta provincia de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento de la referida cantidad. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego de la proposicion el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 escudos.

Burgos 16 de Mayo de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha . . . de . . . de 1870 y de los requisitos y condicio-

nes que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la reparacion de los kilómetros 162 al 167 de la Carretera de primer orden de Madrid á Irun, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma.)

## ADMINISTRACION ECONÓMICA

### DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular.

Habiendo llegado á noticia de la Administracion que por algunos Alcaldes de esta provincia se oponen dificultades á la cobranza del cuarto trimestre de las Contribuciones Territorial y de Subsidio á pretexto de que los Agentes Recaudadores se niegan á la entrega del importe de los municipales, he acordado hacer saber á las expresadas Autoridades, para que les sirva de gobierno, y por contestacion á las diferentes reclamaciones que sobre el particular se han dirigido á la oficina de mi cargo por varios de los expresados Alcaldes, que esta Administracion recibió en 22 de Abril último una orden del Excmo. Señor Ministro de Hacienda en la que de acuerdo con las disposiciones de la ley de 25 de Febrero anterior, sobre arbitrios municipales, se sirva prevenir que á los Ayuntamientos que se hallasen en descubierto del todo ó parte de los tres trimestres del año de 1868 á 1869, ó de los cuatro del actual de Impuesto personal, se les retuviese el importe de los gastos municipales para compensar con él el referido descubierto. En su consecuencia la Administracion ha dado al Recaudador general las órdenes mas terminantes para que no entregue á ningun Ayuntamiento los municipales del cuarto trimestre, cuyo importe deberá ingresar en metálico en la Caja de esta oficina; pero al mismo tiempo le ha prevenido que abone á los Ayuntamientos todos sin excepcion los municipales del tercer trimestre, en la seguridad de que los Alcaldes se apresurarán en cuanto los reciban á venir á esta Capital y verificar el ingreso del expresado tercer trimestre por Impuesto personal del corriente año económico, segun así lo tengo dispuesto en mi Circular de 15 de Abril, publicada en el Boletín núm. 60 del Domingo 17.

Es inútil por lo tanto que los Ayuntamientos dirijan reclamaciones en solicitud del percibo de los municipales del cuarto trimestre, porque solo tienen derecho á él aquellos que estén solventes de todo el año actual y de los tres trimestres del anterior; así como encargo á los Alcaldes presten á la Recaudacion todo el apoyo que necesite, pues de no hacerlo aceptan una responsabilidad grave, que estoy dispuesto á exigir; y

no les bastará alegar que el contribuyente se resiste al pago, como ya lo han hecho algunos; pues en el pueblo que esto suceda, debe hacer entender el Alcalde á esos mismos contribuyentes que si bien el Tesoro se apropia los municipales para hacerse pago del impuesto, tambien á los Ayuntamientos les queda íntegro todo el importe de aquel para hacer frente á sus obligaciones; y por lo tanto deben apresurarse, no solo á pagar el cuarto trimestre de Territorial y Subsidio, sino lo que deban por impuesto personal, justificando de este modo los vecinos que toman un verdadero interés por el bien comun de su localidad.

Burgos 17 de Mayo de 1870 =El Administrador, Crispulo Collantes.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

#### de Aranda de Duero.

D. Manuel Mora del Rincon, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Hago saber al público: que en el interdicto de adquirir la posesion de varias fincas producido en este Juzgado por el Procurador D. José Hurtado Capelo, como apoderado de D. Dionisio Miguel Cuesta, de esta vecindad, he proveido el auto que á la letra dice así:

Auto. Por presentado este escrito con la escritura de venta con pacto de retro y poder que se acompaña, del que se testimonie en autos y se devuelva; y acreditándose por dicha escritura, primera copia, que las fincas comprendidas en ella se vendieron en el año de mil ochocientos sesenta y seis al interesado D. Dionisio Miguel Cuesta, sin que por los vendedores se haya usado del derecho de retrotraerlas dentro del plazo que se estipuló, désele la posesion que solicita sin perjuicio de tercero, pudiendo verificarse en cualquiera de indicadas fincas á voz y nombre de las demás, para lo cual se confiere comision en forma á el Alguacil de este Juzgado Daniel Martín ante el presente Escribano, haciéndose saber á los inquilinos, colonos, depositarios, administradores y tenedores de referidas fincas, que reconozcan al nuevo poseedor de ellas Don Dionisio Miguel; y hecho dése cuenta. El Sr. D. Manuel Mora del Rincon, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido, lo mandó y firmó á doce de Abril de mil ochocientos setenta, doy fé.—Manuel Mora del Rincon.—Ante mí, Juan Antonio Martín.

En su consecuencia, las personas que se crean con derecho á reclamar contra la indicada posesion se presentarán en este Juzgado á deducirle dentro del término de sesenta dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta. =Manuel Mora del Rincon.—Por su mandado, Juan Antonio Martín.

DISTRITO MUNICIPAL DE RETUERTA. PARTIDO JUDICIAL DE LERMA.

Cuenta general que forma el Alcalde de dicho distrito de los ingresos y gastos causados en todo el año económico de 1868 á 1869 conforme al presupuesto aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia en 20 de Junio de 1868.

CARGO.	Esc. mils.
<i>Propios.</i>	
Lo primero, son cargo un escudo, novecientos ochenta y ocho milésimas recaudados por productos de propios.....	1,988
<i>Montes.</i>	
Id. de montes ocho escudos.....	8
Id. de basuras, limpia de las calles y otros objetos de policia.....	12,750
<i>Arbitrios.</i>	
Id. por pesas y medidas de uso voluntario y derechos de matadero....	48
Id. por el arriendo del rio.....	8
Id. de pastos y rastrojeras.....	60
Id. cobrado de los vecinos de Ura por repartimiento entre los vecinos para pago del sueldo del Maestro de niños del mismo pueblo.....	50
Id. cobrado del Recaudador de contribuciones por recargos para gastos municipales en territorial é industrial.....	407,282
<b>Total cargo.....</b>	<b>596</b>

DATA.

Satisfecho á los empleados del Ayuntamiento.....	408
Id. para gastos de oficina en la Secretaria.....	50
Id. para los gastos de elecciones municipales, provinciales y á córtes....	5
Id. para los de quintas.....	50
Id. para veredas extraordinarias y urgentes.....	10
Id. para gastos con la Junta pericial.....	4
Id. para el alumbrado del Ayuntamiento.....	5
Satisfecho á D. Sisebuto Martínez, Maestro de Ura por su sueldo.....	95
Id. al mismo, por material para la escuela.....	9
Id. para composicion de pontones y caminos.....	20
Id. á los Sres. Curas, por las funciones de Iglesia de órden del Ayuntamiento.....	6
Id. para iluminacion y festejos del Ayuntamiento.....	4
<b>Total data.....</b>	<b>626</b>

RESUMEN.

Cargo.....	596
Data.....	626
<b>Déficit á favor del Depositario.....</b>	<b>30</b>

De forma, que importando el cargo quinientos noventa y seis reales, y la data seiscientos veinte y seis escudos, resulta un déficit ó diferencia de treinta escudos á favor del Depositario, y contra los fondos municipales, que pasará como resultas al presupuesto municipal de 1869 á 1870.

Retuerta 25 de Abril de 1870.—El Depositario, Andrés Ortega.—El Regidor, Mariano Puente.—El Srío., Damian Armas.—V.° B.°—El Alcalde, Angel Marcos.

DISTRITO MUNIGIPAL DE RIOCABADO.

Partido de Salas de los Infantes.

Estado que demuestra la recaudacion é inversion de los fondos municipales de este Ayuntamiento en el 1.°, 2.° y 3.º trimestre del año económico actual de 1869 á 1870 á saber:

RECAUDACION.	Esc. mils.
Cobrado del recaudador de contribuciones por el recargo en la territorial en los tres trimestres.....	33
Id. del mismo sobre id. id. en la industrial.....	4,781
Id. del arrendatario de los propios no enagenados en esta villa.....	10
Id. de los padres de los niños pudientes que concurren á la escuela....	34,500
Id. del encargado de recaudar el impuesto personal.....	75,575
<b>Total ingresos.....</b>	<b>157,844</b>

INVERSION.

Satisfecho al Secretario de Ayuntamiento por su sueldo en dos trimestres sin 5 por 100.....	72,250
Id. al mismo para gastos de oficina.....	8
Id. al Maestro por su dotacion deducido el 5 y 10 por 100 en los tres trimestres.....	91
Id. al mismo por via de retribuciones.....	34,500
Id. por material para la escuela en dichos trimestres.....	24,575
Ingresado en la Tesorería por el 5 y 10 por 100 de descuento.....	10,250
Id. en la Depositaria de la cabeza de partido para presos pobres.....	8,200
Id. por imprevistos.....	2
<b>Total gastos.....</b>	<b>250,575</b>

RESUMEN.

Importa lo recaudado.....	157,844
Id. lo invertido.....	250,575
<b>Saldo á favor del Depositario.....</b>	<b>92,731</b>

De forma, que importando el cargo 157 escudos 844 milésimas, y la data 250 escudos 575 milésimas, queda un saldo á favor de la Depositaria, que se reintegrará en el corriente trimestre, de 92 escudos 731 milésimas. Y en cumplimiento de la ley, forman el precedente extracto, que firman en esta villa de Riocabado á 27 de Abril de 1870.—El Depositario, Felix Martinez.—El Regidor interventor.—Eusebio Millan.—V.° B.° El Alcalde, Manuel Oyuelos.

DISTRITO MUNICIPAL DE CAYUELA Y VILLAMIEL.

PARTIDO DE BURGOS.

Estado que manifiesta la recaudacion é inversion de fondos municipales durante el 2.° y 3.º trimestre del año 1869 á 1870.

CARGO.

	Esc. mils.
Recibido del recaudador de contribuciones en el 2.º trimestre de 1869 á 1870 del recargo de arbitrios en territorial é industrial.....	89
Id. de municipales del 1.°, 2.° 3.º trimestre del Impuesto personal, incluyendo en este último los provinciales.....	126,750
Id. cobrado de bienes enajenados durante el año de 1869 á 1870.....	302,157
Id. cuatrocientos cuarenta reales recibidos de Santos Alcalde vecino de Villamiel, mi antecesor, de bienes enajenados.....	44
<b>Suma el cargo.....</b>	<b>561,907</b>

DATA.

Alcance de los trimestres anteriores.....	35,430
Pagado al Secretario.....	68,100
Id. al Alguacil.....	4,500
Id. al Maestro de Cayuela y Villamiel.....	61,500
Id. en Tesorería los tres trimestres del personal del 1868 á 1860 con lo que abonaron en bienes enajenados.....	282,157
Gastos de oficina y correo.....	27,100
Id. por composicion de caminos.....	18
Id. por conduccion de pobres transeuntes.....	1,600
Id. al Juez de Cañadas.....	2,200
Id. haciendo el reparto personal.....	754
Id. por rayar el terreno y acotear los pastos para las labranzas.....	400
Id. gasto con el Agrimensor que vino á reconocer las dehesas boyales..	1,962
Id. en el día que se bajó á Cabia á ver la escritura del Cirujano.....	1
Id. por un juicio que se hizo al Maestro para que pagase al Facultativo y otros debitos del concejo.....	4,248
Id. por funciones de Iglesia.....	17,579
Id. de un comisionado por el Impuesto personal del año 1869 al 1870..	15,500
Id. con el Juez de Montes.....	1,200
Id. con el que trajo las bulas, en gasto.....	800
Id. formando una causa en Villamiel sobre el robo de Francisco Alcalde.	850
Id. gratificacion á un agente por cosas del pueblo.....	12,600
Id. por evacuar el Ayuntamiento ciertas diligencias que han sido justas.	8,525
Id. encuadernacion de Boletines.....	5
Pagado de presos pobres del 3.º y 4.º trimestre del 1868 al 1869.....	25,100
<b>Suma total.....</b>	<b>591,705</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	561,907
Id. la data.....	591,705
<b>El Alcalde alcanza en el 4.º trimestre del año 1869 al 70.</b>	<b>29,796</b>

Cayuela 17 Abril de 1870.—El Depositario, Felix Arceo.—El Regidor interventor, Francisco Gonzalez.—El Secretario, Deogracias Saez.—V.° B.°—El Alcalde, Valentin Valdivielso.

**Anuncios oficiales.**

**SECCION DE FOMENTO.**

La Direccion de la Compañia del ferrocarril de Tudela á Bilbao me remite el estado que á continuacion se inserta de los efectos estraviados, y estacion en que se hallaron, para que los dueños de los mismos puedan reclamarlos en el término de un año, pues trascurrido este se venderán en pública subasta.  
Burgos 12 de Mayo de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JUAN RÓZPIDE.

N.º de orden.	Fecha del hallazgo.	Estacion donde se hallaron los bultos.	Detalle de los bultos.	Nombre de la persona que los ha hallado.	Punto donde se hallaron.	Peso.	Importe del tasacion.	Reclamaciones.
126	50 de Octubre de 1869.	Miranda.	1 barra hierro.	id.	Almacén.			
127	5 Noviembre id.	id.	1 id. id.	id.	id.			
130	19 Diciembre id.	id.	34 hojales id.	id.	id.			
152	6 Febrero 1870.	id.	3 tapaderas hojales.	id.	id.			
154	24 id. id.	id.	1 bulto sarlenes.	id.	id.			
145	15 Abril id.	id.	2 pados campeche y 1 amarillo.	id.	id.			

Bilbao 1.º de Mayo de 1870. = El Gele del Movimiento y Tráfico, C. Anú.

**INSTITUTO PROVINCIAL DE BURGOS.**

Para dar cumplimiento al decreto de S. A. el Regente del Reino de 6 del actual, en lo relativo á lo que dispone el art. 12, esta Direccion desea que las

personas de esta localidad adornadas de los grados de Licenciado en las facultades de Filosofia y Letras ó de Ciencias, ó de Bachiller en las mismas, obtenidos estos antes del decreto de 22 de Enero de 1867, se sirvan presentar en la Secretaria de este Establecimiento los titulos respectivos de los expresados grados en el término de tres dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Burgos 17 de Mayo de 1870. = El Director, Lic. Rafael de Vega.

**COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.**

Precio límite para la subasta que se ha de celebrar á las doce de la mañana del dia veinte del actual, á fin de contratar tres mil seiscientos litros de aceite para el suministro de la Administracion de Utensilios de esta plaza.

Escudos.

Litro de aceite, quinientos cincuenta y siete milésimas de escudo..... 0,557

Burgos 17 de Mayo de 1870. = Valeriano de Gallo.

Precio límite para la subasta que se ha de celebrar á la una de la tarde del dia veinte del corriente, á fin de contratar seiscientos veinte quintales métricos de carbon de encina para el suministro de la Administracion de utensilios de esta plaza.

Escudos.

Quintal métrico de carbon de encina, dos escudos ochocientos milésimas..... 2,800

Burgos 17 de Mayo de 1870. = Valeriano de Gallo.

**Juzgado de paz de Puentedura.**

Por fallecimiento de Máximo Serrano de esta vecindad, y completa renuncia que sus siete hijos han presentado á la herencia de los escasos bienes que aquel dejó, se llama á todos los acreedores que tengan créditos legales para que perciban la parte que á cada uno corresponda, presentando sus documentos en el término de lo que resta del presente mes de Mayo.

Puentedura 15 de Mayo de 1870. = El Juez de paz, Mariano Merino.

**Ayuntamiento constitucional de Torregalindo.**

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, con la dotacion de veinte escudos, que se le satisfarán por trimestres, de los fondos del presupuesto municipal, por razon de asistencia á cinco familias pobres, y los que ocurran transeuntes, con mas las iguales de los demás vecinos acomodados, que pró-

ximamente ascenderá á 150 fanegas de trigo morcajo, y 75 cántaras de vino mosto.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento en término de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Torregalindo 15 de Mayo de 1870. = El Alcalde, Eugenio Conzalez.

**Anuncios particulares.**

**ALMACEN DE PETRÓLEO Y GASOLINA DE LUIS DE SARACHU, BURGOS.**

En combinacion y de acuerdo con una de las principales casas que reciben directamente este artículo de su procedencia, acabo de abrir un almacen en esta Ciudad, dispuesto á surtir á los consumidores de la Capital y la provincia á los mismos precios y condiciones que habria de costarles si acudieran directamente á los recibidos de Bilbao ó Burdeos. Siendo muy variables los precios de este artículo, no es posible establecer uno fijo y estable, por cuya razon me limito á asegurar que he de dar aqui los aceites minerales de petróleo y gasolina (aun por partidas de uno y dos barriles) á como resulte del precio de coste y gastos en Bilbao.

El que quiera tratar sobre el particular, puede dirigirse á mi nombre, calle del Huerto del Rey núm. 16, pral. derecha.

**PROCURADURÍA Y AGENCIA DE DON ANGEL TUDANCA,**

Huerto del Rey, núm. 10.—Burgos.

Prorogado en esta Diócesis hasta el 30 de Junio próximo el término para la redencion de Memorias, Aniversarios y demás cargas espirituales, esta Procuraduría y Agencia se encarga de la instruccion de los expedientes necesarios al efecto por la módica cantidad de 30 reales vellon en cada uno, esperando que todas las personas que posean bienes gravados con dichas cargas, y que quieran honrarla con su confianza, no desperdiciarán la ocasion favorable que la ley les concede, y se apresurarán á solicitar la redencion de aquellas dentro del breve término que les resta, teniendo en cuenta las grandes ventajas que les reporta, atendida la baja del papel, puesto que el que pague una memoria de 3 rs. la redime hoy con 24, el que pague 6 con 48, el que 9 con 72 y así sucesivamente. Para ello solo necesitan remitir los interesados la oportuna certificacion expedida por los párrocos, conforme á los modelos de que tienen conocimiento, sin necesidad de deslindar las fincas, puesto que no es de absoluta necesidad.

8—20

**AVISO Á LOS COMPRADORES de Bienes del Estado.**

Estando dispuesto se admitan en pago del importe de las ventas hechas con posterioridad al mes de Octubre de 1868 los Bonos del Tesoro por todo su valor, los que deseen adquirirlos pueden dirigirse á la Imprenta de D. Anselmo Cariñena, en esta Ciudad, donde se les facilitarán á precios arreglados. —5—

**GRAN ZAPATERÍA DE LA PALMA.**

Por tener muchas existencias de géneros de curtidos, en cuya venta se ocupa el dueño de la tienda titulada la Palma, Plaza Mayor núm. 14, y por desgracia muchos oficiales del arte de zapateria sin trabajo, ha hecho un convenio con varios de ellos reduciendo los precios de las hechuras, y de este modo ha conseguido poner á la venta un completo surtido de calzado á precios en su clase desconocidos:

Para que el público se cerciore de la verdad puede pasar á dicho establecimiento y encontrará.

**Para Caballeros. Reales.**

- Botinas de piel de vaca dos suelas á..... 48
- Id. de id. una suela á..... 42
- Id. de Sagren con punteras á 40
- Id. de mate chanclo de charol 46
- Id. de mate lisas..... 40

**Para Señoras.**

- Botinas de Sagren con puntera 26
- Id. de id. rodadas de charol. 32
- Id. de Saten y charol altas. 36

Además hay varios gustos en géneros para que el comprador pueda elegir para hacerle el calzado, y se toman medidas y se hacen á los gustos que la moda exige.

2—8

**Molino en arriendo.**

Quien quisiere tomaren arrendamiento desde 1.º de Julio próximo un molino situado en Villaverde Mogina, sobre el rio Arlanzon, con tres paradas y una limpia y su casa para vivir, puede tratar de ajuste con D. Mariano Osorio de Orense, ó con su administrador Don Gregorio Garcia Santos, vecino del mismo Villaverde Mogina. —2—4

**ALMACENES DE FERRETERÍA de la Plazuela del Arzobispo.**

Gran surtido de hierros, aceros y heramientas para toda clase de oficios, clavos, lachuelas, puntas de París, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, picachones, cestos ó colojos y cuantos objetos comprende el artículo de ferreteria.—Camas de hierro, acero y laton.—Bateria de cocina estañada y con baño de porcelana, cartuchos «Lefauchaux» tacós, cápsulas para revolver etc., etc., etc. —7—

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.